





MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 42812 DE 2023

(28 JULIO 2023)

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

VERSIÓN PÚBLICA

Expediente No. 22-148742

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL

En ejercicio de sus facultades legales, según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en ejercicio de las facultades administrativas establecidas en el numeral 21 del artículo 1º del Decreto 4886 de 2011 y el artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la letra c) del artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, mediante la cual se reglamenta la actividad del avaluador, faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre las personas que, sin cumplir los requisitos establecidos en la mencionada ley desarrollen ilegalmente la actividad valuatoria.

SEGUNDO. Que conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología tiene a su cargo las funciones de: "(...) adelantar las investigaciones administrativas (...) a las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, desarrollen ilegalmente la actividad del avaluador, así como imponer las medidas y sanciones que corresponda, de acuerdo con la normatividad aplicable."

TERCERO. Marco Conceptual.

Se ofrece oportuno señalar que la Ley 1673 de 2013 reguló la actividad del avaluador con el objeto de "establecer las responsabilidades y competencias de los avaluadores en Colombia para prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado". Igualmente, la ley tiene por objeto i) conjurar los efectos negativos que trae el riesgo social del ejercicio de la actividad de la valuación; ii) evitar la afectación de los derechos de la comunidad que pueden verse vulnerados por un inadecuado desempeño de la tasación; y ii) proteger los derechos de los avaluadores que cuentan con la formación académica, la certificación o la experiencia para ejecutar esa actividad.

Es así como mediante el artículo 5 de la Ley 1673 de 2013, se creó el Registro Abierto de Avaluadores -RAA a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación -ERA, el cual es un "protocolo único, de acceso abierto a cualquier interesado, a cargo de las Entidades Reconocidas de Autorregulación de avaluadores, en donde se registra, conserva y actualiza la información relativa a la inscripción de los avaluadores, a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar en desarrollo de la actividad de autorregulación y demás información que de acuerdo con las regulaciones deba o pueda ser registrada en él".

El Decreto 556 de 2014 incorporado en el Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, este último modificado por el Decreto 200 de 2020, reglamentó la Ley 1673 de 2013 fijando su ámbito de aplicación en quienes actúen como avaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos. Este decreto reglamentó igualmente aspectos relativos al

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

funcionamiento del sistema de información RAA y a la conformación de las ERA, otorgando expresas facultades a esta Superintendencia sobre el particular.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.17.3.4 del Decreto 1074 de 2015, las personas naturales que ejerzan la actividad valuatoria están obligadas a inscribirse en el RAA por intermedio de una ERA y cumplir con los requisitos que se encuentran contemplados en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013.

Por un lado, está el régimen académico contenido principalmente en la letra a) del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, cuyo registro inicial es obligatorio a partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que se cumplió el término de 24 meses siguientes contados a partir de la firmeza de la resolución de reconocimiento de la primera ERA.

Por otro lado, está el régimen de transición previsto en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, en virtud del cual los avaluadores podían inscribirse en el RAA sin necesidad de demostrar formación académica; durante la vigencia de dicho régimen que terminó el 11 de mayo de 2018, los avaluadores debían aportar el certificado de persona emitido por una entidad de evaluación de la conformidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024 y autorizada por una Entidad Reconocida de Autorregulación, y prueba de su experiencia de por lo menos 1 año anterior a la presentación de los documentos, con el fin de realizar la inscripción en la plataforma bajo el régimen de transición.

En concordancia con lo expuesto, a partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que se cumplió el período de 24 meses desde la fecha en que quedó en firme la resolución de reconocimiento de la primera ERA, todos los avaluadores deben estar inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, a través del régimen de transición o acreditando el cumplimiento de requisitos académicos contemplados en la normatividad, para poder desempeñar legalmente la actividad valuatoria.

De otra parte, cuando una persona ejerza la actividad valuatoria sin cumplir con los requisitos contenidos en la Ley 1673 de 2013 y las demás normas que la reglamentan, incurrirá en el ejercicio ilegal de la actividad del avaluador y podrá ser sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio; conducta en la que se puede incurrir en los siguientes eventos: (i) cuando no se encuentre inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA a través de una Entidad Reconocida de Autorregulación -ERA reconocida y autorizada, (ii) cuando se practique cualquier acto propio de la actividad valuatoria, sin cumplir los requisitos previstos en la ley, (iii) cuando una persona actúe, se anuncie o presente como avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA sin cumplir los requisitos de ley, o se anuncie como miembro de una Lonja de Propiedad Raíz o Agremiación sin serlo, (iv) cuando un avaluador ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al RAA, (v) cuando en un proceso judicial se ejerza la actividad sin estar facultado por la autoridad competente y, (vi) cuando un avaluador aun estando inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores – RAA, ejerza la actividad valuatoria respecto a categorías no inscritas.

En este sentido, todo el engranaje concebido por la Ley 1673 de 2013 y su decreto reglamentario tiene como principal finalidad que las personas que desempeñen la actividad valuatoria en Colombia se inscriban en el RAA a través de las ERA, con el objetivo de buscar la organización y unificación normativa de la actividad del avaluador, en busca de la seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación, lo cual conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación correspondientes. Nótese que de acuerdo con el artículo 23 de la ley, dicha inscripción en el RAA es obligatoria para todas las personas que quieran desempeñarse como avaluadores en Colombia, so pena de incurrir en el ejercicio ilegal de la actividad en los términos del artículo 9.

A su vez, teniendo en cuenta lo consagrado el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer funciones de inspección, vigilancia y control, sobre las ERA, sobre los organismos de evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad del avaluador, y sobre las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en esta ley o en violación de los artículos 8 y 9 de esta, desarrollen ilegalmente la actividad del avaluador.

CUARTO. Que el 27 de marzo de 2022¹ el señor presentó queja ante la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores -ANAV, quien, a su vez la trasladó por

¹ Ver consecutivo 0 del Sistema de Trámites/ copia de la queja presentada mediante correo electrónico el día 22 de marzo del 2022.pdf.

competencia a esta Superintendencia bajo radicado interno 22-148742-0 y 22-148742-1 el 12 de abril de 2022.
QUINTO. Que en el escrito de denuncia, se solicita se investigue el presunto ejercicio ilegal de la actividad valuatoria por parte del señor identificado con cédula de ciudadanía No. indicando lo siguiente:
"() Dentro del proceso sucesión No. 2.021 - 0016 el señor HECTOR HUGO ORTEGA MORA cedula No. presentó peritazgo sin acreditar la correspondiente certificación de inscripción en el RAA la consulta es esta o no está inscrito. Gracias. [()**2.
SEXTO. Que mediante comunicación de fecha 4 de mayo de 2022 ³ , esta Entidad requirió al señor allegar la información que se relaciona a continuación, lo anterior con el propósito de estudiar los hechos materia de la denuncia:
 "(…) 1. Copia completa (en formato PDF) del avalúo realizado. 2. Fecha de elaboración del avalúo. 3. Identificación de la persona que realizó el avalúo y los documentos que lo acreditaron como avaluador. 4. Documentos que permitan evidenciar que se anunció como avaluador inscrito en el R.A.A. sin estarlo. 5. La dirección de notificación de quien elaboró el avalúo. 6. Otros documentos que pretenda hacer valer y que soporten la denuncia. (…)"
SÉPTIMO. Que mediante comunicación del 11 de mayo de 2022 ⁴ , el señor remitió, copia completa del avalúo, donde se vislumbra la fecha de elaboración del avalúo y los datos de la persona que realizó el avalúo.
OCTAVO. Que analizados los documentos aportados en la denuncia, se observa que el señor identificado con cédula de ciudadanía No. , realizó el avalúo de mejoras locativas al bien inmueble urbano ubicado en la calle 20 N 7 16, del barrio santa Liliana en el municipio de Viotá, departamento de Cundinamarca, en el mes de febrero de 2022, el cual fue presentado al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Viotá (Cundinamarca), dentro del proceso de sucesión N° 2021 00016.
NOVENO. Que al comparar el Reporte Histórico de Avaluadores que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., y el avalúo del bien inmueble urbano ubicado en la calle 20 N 7 16, del barrio santa Liliana en el municipio de Viotá (Cundinamarca), elaborado por el señor identificado con cédula de ciudadanía número, esta Superintendencia evidencia lo siguiente:
 Esta Superintendencia en desarrollo de las facultades de inspección control y vigilancia, tiene acceso al Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A. para verificar su operación y funcionamiento; se descargó el Reporte Histórico de avaluadores aprobados del R.A.A. el 11 de agosto de 2022 obteniendo la siguiente información:
 Ver consecutivo 0 del sistema de trámites de esta Superintendencia/ anexo de traslado de la denuncia interpuesta por el señor anexo "formulario de contacto 1" Ver consecutivo 2 del sistema de trámites de esta Superintendencia. Consecutivo 3 dentro del radicado No. 22-148742 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

•	a efectuada ante el Registro Abierto de Avaluadores- RAA, el 11 de ina web https://www.raa.org.co/ :
DÉCIMO. Que el avalúo elabora	ado por el señor , se clasifica en la
categoría 1 INMUEBLES URBA Decreto 1074 de 2015:	NOS, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.17.2.2 del
Abierto de Avaluadores. Para e una o más categorías o especial específicos requeridos por la Le	porías en las que los avaluadores pueden inscribirse en el Registro efectos de la inscripción en el RAA, los avaluadores podrán inscribirse en lidades señaladas en la siguiente tabla, de acuerdo con los conocimientos y, aplicados a los alcances establecidos para cada categoría de bienes a s, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 y
N CATEGORÍA	ALCANCES
1 INMUEBLES URBANOS	Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en área urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.
elaborado por el señor , que tuvo como fin de urbano ubicado en la calle 20 N debe señalar que para el momer	identificado con cédula de ciudadanía No terminar el valor comercial de las mejoras locativas del bien inmueble 7 16, del barrio santa Liliana, municipio de Viotá (Cundinamarca), se nto de su elaboración, esto es; febrero de 2022, era obligatorio estar Avaluadores -R.A.A. en las categorías o especialidades de los bienes
un procedimiento administrativo si identificado incumplimiento de lo establecido	ante Resolución No. 54569 de 16 de agosto de 2022 ⁵ , se dio inicio a sancionatorio y se formularon cargos en contra del señor con cédula de ciudadanía No , al evidenciar el presunto en el inciso primero del artículo 9° y el artículo 23º de la Ley 1673 de dispuesto en el artículo 2.2.2.17.2.2 del Decreto 1074 de 2015 amuebles Urbanos", que prevén:
• Ley 1673 de 2013:	
	GAL DE LA ACTIVIDAD DE AVALUADOR POR PERSONA NO INSCRITA. te la actividad de avaluador, la persona que sin cumplir los requisitos
previstos en esta ley, practique c En igual infracción incurrirá la p	ualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad. persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios o en cualquier otra esente como avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, sin el

Consecutivo 5 dentro del radicado 22-148742 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley o cuando indique ser miembro de alguna Lonja de Propiedad Raíz o agremiación de avaluadores sin serlo.

También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, el avaluador, que estando debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, o cuando dentro los procesos judiciales desempeñe su función sin estar debidamente autorizado por el funcionario competente (...)" (énfasis propio)

(…)

"ARTÍCULO 23. OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACIÓN. Quienes realicen la actividad de avaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores..."

Decreto 1074 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.2.17.2.2. Categorías en las que los avaluadores pueden inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores. Para efectos de la inscripción en el RAA, los avaluadores podrán inscribirse en una o más categorías o especialidades señaladas en la siguiente tabla, de acuerdo con los conocimientos específicos requeridos por la Ley, aplicados a los alcances establecidos para cada categoría de bienes a avaluar, debidamente acreditados, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 y en el presente capítulo:

(…)

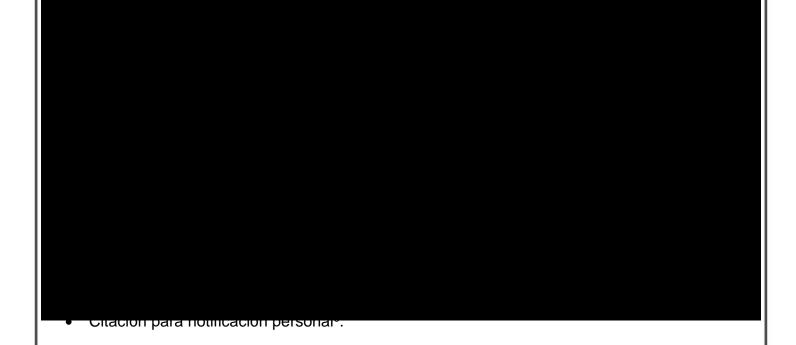
N	CATEGORÍA	ALCANCES
1	INMUEBLES URBANOS	Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en área urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

(...)"

De acuerdo con lo anterior, se le otorgó al investigado un término de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción presentando sus descargos, solicitando y aportando las pruebas que pretendiera hacer valer.

DÉCIMO TERCERO. Que para notificar la Resolución No. 54569 de 1	6 de agosto de 2022, el día 17
de agosto de 2022 se remitió citación ⁶ al señor	, al correo electrónico
⁷ como pasa a verse a continuación:	

Datos de notificación:



⁶ Consecutivo 3 dentro del radicado 22-148742 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

⁷ Dirección electrónica y física tomadas del avalúo realizado por el señor **HECTOR HUGO ORTEGA MORA**, obrante en consecutivo 3 del sistema de trámites- pág. 12.

⁸ Consecutivo 3 dentro del radicado 22-148742 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

 Soporte de entrega de citación de notificación⁹:
Al no surtirse la diligencia de notificación personal al cabo de los cinco (5) días de enviada la citación,
se procedió a realizar la notificación mediante aviso No. 20389 de 25 de agosto de 2022 ¹⁰ , que se
envió al correo electrónico de 2022 ¹¹ :
⁹ Consecutivo 8 dentro del radicado 22-148742 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

Consecutivo 10 dentro del radicado 22-140742 del sistema de trámites de esta Superintendencia.
 Consecutivo 10 dentro del radicado 22-148742 del sistema de trámites de esta Superintendencia.
 Consecutivo 12 dentro del radicado 22-148742 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

Notificación del acto administrativo por aviso ¹²
 Constancia de entrega y envío de aviso¹³:
 Certificación de notificación¹⁴:
 ¹² Consecutivo 10 dentro del radicado 22-148742 del sistema de trámites de esta Superintendencia. ¹³ Consecutivo 11 dentro del radicado 22-148742 del sistema de trámites de esta Superintendencia. ¹⁴ Consecutivo 12 dentro del radicado 22-148742 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

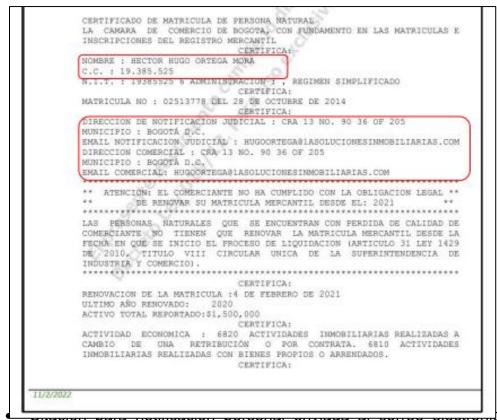


Tomando en consideración lo expuesto, se observa que la resolución en comento fue debidamente notificada al investigado, en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO CUARTO. Que aunado a lo anterior y con el fin de poner en conocimiento del investigado el contenido del acto administrativo previamente referenciado, esta Dirección procedió a notificarlo nuevamente a la dirección electrónica y física que figura en el certificado de matrícula mercantil, así:

Una vez enviada la citación para notificación personal de la Resolución No. 54569 de 16 de agosto de 2023¹⁵, al correo electrónico hugoortega@1asolucionesinmobiliarias.com¹⁶, y al no ser posible su entrega¹⁷, esta Superintendencia procedió a enviar nuevamente la citación de notificación personal¹⁸ a la dirección física carrera 13 No. 90-36 Of. 205 de la ciudad de Bogotá¹⁹:

Datos de notificación:



bo obrante en el RUES del

investigado:

¹⁵ Consecutivo 15 dentro del radicado 22-148742 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

¹⁶ Obrante en el Registro único Empresarial.

Consecutivo 16 dentro del radicado 22-148742 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

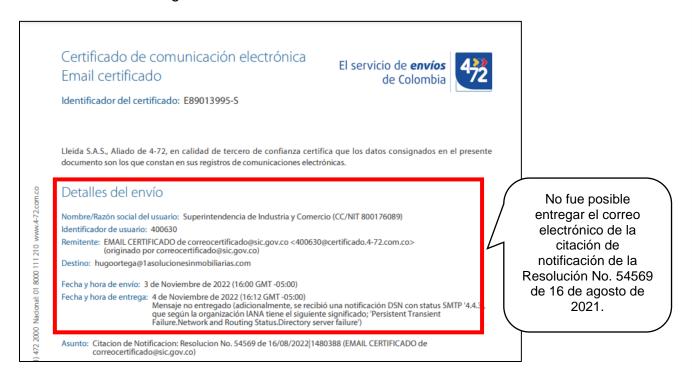
Consecutivo 17 dentro del radicado 22-148742 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

¹⁹ Obrante en el Registro Único Empresarial.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"



Constancia de rechazo del envío de la citación para notificación personal²⁰ al correo electrónico del investigado obrante en el RUES:



Citación para notificación personal enviada a la dirección física obrante en el RUES del investigado:

-Espacio en blanco-

²⁰ Consecutivo 16 dentro del radicado 22-148742 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

10

RESOLUCIÓN NÚMERO 42812 DE 2023

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"



Soporte de entrega de la citación para notificación personal a la dirección física obrante en el RUES del investigado²¹:



Ahora bien, al no surtirse la diligencia de notificación personal al cabo de los cinco (5) días de enviada la citación, se procedió a realizar la notificación mediante Aviso No. 311001 del 17 de noviembre de 2022²², que se envió a la dirección física CRA 13 No. 90 - 36 OF 205 de la ciudad de Bogotá D.C.²³; sin embargo, la notificación en comento fue devuelta con anotación "NO RESIDE" según guía RA399552711CO²⁴ de la empresa 4/72.

²¹ Consecutivo 17 dentro del radicado 22-148742 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

Consecutivo 19 dentro del radicado 22-148742 del sistema de trámites de esta Superintendencia.
 Dirección física tomada del Registro Único Empresarial -RUES del señor HECTOR HUGO ORTEGA MORA

²⁴ Consecutivo 19 carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Notificación del acto administrativo por aviso²⁵:



Constancia de devolución de notificación de aviso²⁶:



En vista de lo anterior, al no ser posible surtir la notificación personal, se procedió a realizar la publicación de la notificación por aviso No. 31862 del 25 de noviembre de 2022 en la página WEB y en cartelera de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el término de cinco (5) días hábiles desde el día el día 25 de noviembre de 2022 hasta el 1 de diciembre de 2022²⁷:

Publicación notificación por aviso²⁸:

²⁵ Consecutivo 19 carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

Consecutivo 19 carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad.
 Consecutivo 20 carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad

²⁸ Consecutivo 20 carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad

			RADICACION: 22-14874; TRAMITE: 105 PEGLAM ACTUACION: 846 NOTIF DEPENDENCIA: 6100 DI	IXAVISO EVENTO: 328 DENUNCIAS
		PUBLICACIÓN NOT	IFICACIÓN PO	R AVISO
Doctor(a) HECTOR HUG	O ORTEGA MORA			
Asunto:	Radicación: Trámite: Evento: Actuación: Folios:	22-14874220 105 REGLAMENTOS TECNICOS 328 DENUNCIAS 846 NOTIFICACION POR AVISO		
RESOLUCIÓN	54569	Fecha: 16/08/2022	TARÍA GENERAL	
			E SABER:	
resolutiva la a	utoridad que lo exp			como anexo al presente aviso, en el que indica en su p quienes deben interponerse y los plazos respectivos
				el sitio de atención al público (piso 3) y en la página we icado por cinco (5) días, esto es hasta el 01 de diciembr
SE INFORMA AVISO.	QUE LA NOTIFICA	CIÓN QUE POR ESTE MEDIO SE HACE S	SE CONSIDERARÁ SUR	TIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO
Lo invitamos a		o de notificación y comunicación de actos es, seleccionando "Encuesta de satisfacción		perintendencia de Industria y Comercio, en la página

Se precisa que se procedió a practicar dicha notificación, por no contar con dirección alguna diferente para surtir notificación judicial de la Resolución No. 54569 del 16 de agosto de 2023.

DÉCIMO QUINTO. Que pese a todo lo anterior, vencido el término legal y una vez revisado el expediente y el sistema de trámites de esta Entidad, se observa que el señor identificado con cédula de ciudadanía **No** no presentó escrito de descargos, ni solicitó el decreto y/o práctica de pruebas.

DÉCIMO SEXTO Que mediante Resolución No. 4723 de 14 de febrero de 2023 ²⁹, esta Superintendencia decidió incorporar unas pruebas y correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión.

Comunicación del acto administrativo³³:



²⁹ Consecutivo 22 dentro del radicado 22-148742 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

³⁰ Consecutivo 23 dentro del radicado 22-148742 del sistema de trámites de esta Superintendencia.
³¹Dirección electrónica y física tomadas del avalúo realizado por el señor HECTOR HUGO ORTEGA MORA, visto en el consecutivo 3 del sistema de trámites- pág. 12.

³²Dirección electrónica y física tomadas del avalúo realizado por el señor **HECTOR HUGO ORTEGA MORA**, visto en el consecutivo 3 del sistema de trámites- pág. 12.

³³ Consecutivo 23 dentro del radicado 22-148742 del sistema de trámites de esta Superintendencia.

³⁴ Consecutivo 24 dentro del radicado 22-148742 del sistema de trámites de esta Superintendencia.



• Certificación de comunicación:



No obstante, se advierte que pese a la debida comunicación de la Resolución No. 4723 de 14 de febrero de 2023, el señor no presentó alegatos de conclusión.

DÉCIMO OCTAVO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del CPACA, esta Dirección procederá a realizar las respectivas consideraciones conforme a lo que obra en el expediente con el fin de adoptar una decisión definitiva, así:

Consideraciones de la Dirección:

Debe observarse que las autoridades han sido establecidas entre otros fines, para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida y demás derechos y libertades y, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2 de la Constitución). El precepto constitucional señala como objetivos esenciales del Estado el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la garantía de efectividad de los derechos.

En un plano más concreto, la función administrativa está al servicio de los intereses generales. Las autoridades correspondientes deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (artículo 209 de la Constitución).

Es así como a partir de la Ley 1673 de 2013 se reglamentó la actividad del avaluador, y se establecieron sus responsabilidades y competencias con el fin de prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia y posible engaño a compradores y vendedores; en otras palabras, la

normatividad busca que la actividad sea ejercida en el marco de unos lineamientos aplicables a todos los avaluadores.

De acuerdo con lo anterior, se otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio la facultad para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control, sobre las Entidades Reconocidas de Autorregulación -ERA, los organismos evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad de avaluador, y de aquellas personas que sin cumplir los requisitos de ley ejerzan de manera ilegal la actividad valuatoria. Además, le corresponde adoptar las medidas y sanciones que legalmente procedan por inobservancia de los administrados de sus deberes y responsabilidades establecidos, llevando a cabo una investigación con las garantías al debido proceso.

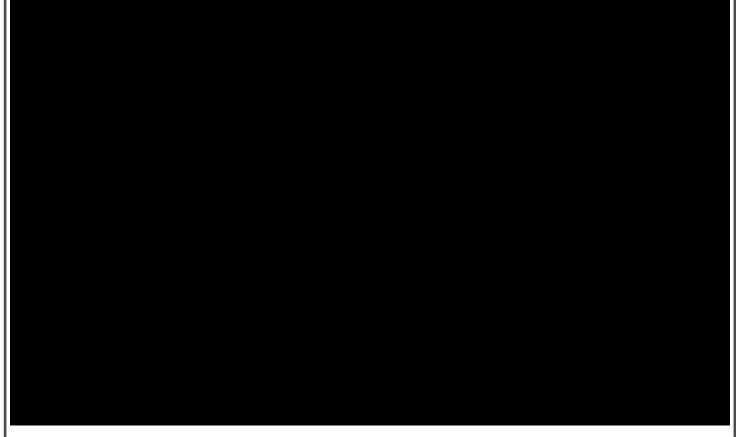
Sobre esas bases, este Despacho entrará a analizar en el caso en concreto la responsabilidad que le acaece al investigado, así:

Con relación a la responsabilidad del señor

En primer lugar, se debe indicar que el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 estableció que "Quienes realicen la actividad de avaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores (...)"; Dicho registro es obligatorio a partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que culminó el periodo de veinticuatro (24) meses en el que estuvo vigente régimen de transición; a partir de esa fecha todos los avaluadores deben estar inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores para poder ejercer actividades de tasación en el país.

En segundo lugar, al analizar el presente caso, esta Dirección evidencia que el señor elaboró el 7 de febrero de 2022, el avalúo comercial de las mejoras locativas realizadas al bien inmueble urbano, ubicado en la calle 20 N 7 16, barrio santa Liliana, municipio de Viotá (Cundinamarca), documento que se encuentra compuesto por 34 páginas, veamos los siguientes extractos:

• Página 1: Se observa fecha del avalúo y nombre de quien lo realizó



• <u>Página 4:</u> Se observa el solicitante del avalúo, datos del inmueble evaluado y el tipo de avalúo.

 <u>Página 6, 7, 8 y 11:</u> se vislumbran las mejoras observadas en el inmueble, el método del avalúo la justificación del valor y el valor de las mejoras sin indexar y actualizado para al 2022.

1
Página 12: se evidencia la firma de la persona que realizó el avalúo y sus datos personales:

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

En tercer lugar, como resultado de lo expuesto, se evidencia que el señor realizó un avalúo cuyo objeto se clasifica dentro de la "categoría 1. Inmuebles urbanos", de conformidad con lo dispuesto en la tabla contenida en el artículo 2.2.2.17.2.2 del Decreto 1074 de 2015:

N	CATEGORÍA	ALCANCES
1	INMUEBLES URBANOS	Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en área urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Así, atendiendo que el avalúo se encuentra dentro del alcance de la normatividad, la actividad del señor , se encontraba sometida al cumplimiento de la Ley 1673 y los Decretos que la reglamentan; siendo necesario señalar, que la Ley 1673 de 2013 consagra los requisitos que deben cumplir aquellas personas que deseen inscribirse como avaluadores en el R.A.A. y poder ejercer la actividad valuatoria, los cuales se encuentran regulados en el artículo 6:

"ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. La inscripción como avaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Avaluadores. Para ser inscrito como avaluador deberán llenarse los siguientes requisitos por esta ley:

- a) Acreditar en la especialidad que lo requiera:
- (i) formación académica a través de uno o más programas académicos debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional que cubran: (a) teoría del valor, (b) economía y finanzas generales y las aplicadas a los bienes a avaluar, (c) conocimientos jurídicos generales y los específicos aplicables a los bienes a avaluar, (d) las ciencias o artes generales y las aplicadas a las características y propiedades intrínsecas de los bienes a avaluar, (e) de las metodologías generales de valuación y las específicas de los bienes a avaluar, (d) métodos matemáticos y cuantitativos para la valuación de los bienes y (e) en la correcta utilización de los instrumentos de medición utilizados para la identificación o caracterización de los bienes a avaluar, o
- (ii) Demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el parágrafo 1o del presente artículo;
- b) Indicar datos de contacto físico y electrónico para efectos de notificaciones. Corresponde al Avaluador mantener actualizada esta información."

De manera que, sobre la conducta del ejercicio ilegal de la actividad del avaluador, es competente esta Superintendencia para investigar, siempre y cuando la persona no se encuentre inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA, a través de una Entidad Reconocida de Autorregulación -ERA reconocida y autorizada en los siguientes casos:

- Cuando se practique cualquier acto propio de la actividad valuatoria, sin cumplir los requisitos previstos en la ley,
- Cuando una persona actúe, se anuncie o presente como avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A., sin cumplir los requisitos de ley, o se anuncie como miembro de una Lonja de Propiedad Raíz o Agremiación sin estarlo,
- Cuando un avaluador ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al R.A.A.,
- Cuando en un proceso judicial se ejerza la actividad sin estar facultado por la autoridad competente y,
- Cuando un avaluador aun estando inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A., ejerza la actividad valuatoria respecto a categorías no inscritas.

En estas condiciones, para elaborar y presentar ante el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Viotá-Cundinamarca en el proceso de sucesión No. 2121-00016, el avalúo comercial materia de estudio, el señor identificado con cédula de ciudadanía No. , debía demostrar su idoneidad mediante la inscripción al Registro Abierto de Avaluadores -RAA, en concordancia con la tabla contenida en el artículo 2.2.2.17.2.2 del Decreto 1074 de 2015, la cual establece las categorías en las que los avaluadores pueden inscribirse en el RAA, de acuerdo con el asunto de los avalúos en los que ejercen la actividad.
En dichas circunstancias, teniendo en cuenta que para el caso concreto, se trataba de un avalúo sobre las mejoras efectuada a un inmueble urbano, el investigado debía estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores en la categoría 1 <i>"inmuebles urbanos"</i> , lo cual no ocurrió.
Con base en ello, como quiera que el avalúo comercial de las mejoras del inmueble urbano, ubicado en la calle 20 N 7 16, barrio santa Liliana, municipio de Viotá (Cundinamarca), fue elaborado por el señor en el mes de febrero de 2022, fecha en que ya era obligatoria la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, esta Dirección procedió a verificar el 11 de agosto de 2022 la página web https://www.raa.org.co/, encontrando lo siguiente:
De la anterior consulta, queda claro que el señor cédula de ciudadanía No. para febrero de 2022, fecha en que elaboró el avalúo comercial de las mejoras del inmueble urbano ubicado en la calle 20 N 7 16, barrio santa Liliana, municipio de Viotá (Cundinamarca), carecía de la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, requisito habilitante para realizar el correspondiente avalúo, circunstancia que demuestra el ejercicio ilegal de la actividad del avaluador, según lo contemplado en el inciso primero del artículo 9 de la Ley 1673 de 2013.
Finalmente, se pone de presente que a pesar de que se surtieron todos los postulados que revisten al debido proceso, el investigado no se pronunció en ninguna de las etapas del procedimiento administrativo; destacando que, en el proceso se veneraron todas las garantías mínimas que el debido

Finalmente, se pone de presente que a pesar de que se surtieron todos los postulados que revisten al debido proceso, el investigado no se pronunció en ninguna de las etapas del procedimiento administrativo; destacando que, en el proceso se veneraron todas las garantías mínimas que el debido proceso contempla (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), notificándole en debida forma las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y otorgándole las oportunidades procesales para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"(...) La Corte Constitucional en sentencia C- 248 de 2013, Magistrado Ponente Doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, manifestó: "La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

En ese sentido, este Despacho respetuoso del debido proceso, otorgó y veneró todas las garantías procesales exigidas, como quiera que realizó en debida forma las notificaciones a que hubo lugar para poner en conocimiento del investigado el procedimiento que en su contra se adelanta y así mismo,

permitió dentro del término legal que ejerciera su derecho a la defensa a través del aporte de descargos, pruebas y alegatos de conclusión.

Sin embargo, pese a que la investigación se surtió atendiendo todos los postulados que revisten al debido proceso, el investigado no desplegó actos propios para ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo tanto, no debatió los cargos formulados en su contra a través de la Resolución No. 54569 de 16 de agosto de 2022.

Entonces, en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección debe adoptar la decisión que en derecho corresponda con base en el fundamento fáctico y en el material probatorio obrante en el expediente.

Conclusión:

En definitiva, se tiene que esta Superintendencia encuentra que se ejerció de forma ilegal la actividad valuatoria, al momento en que el señor identificado con cédula de ciudadanía No. elaboró un avalúo comercial de las mejoras del inmueble urbano ubicado en la calle 20 N 7 16, barrio santa Liliana, municipio de Viotá (Cundinamarca), sin encontrase inscrito en el RAA, requisito <i>sine qua non</i> para poder elaborar avalúos, de conformidad con el inciso primero del artículo 9 y el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.17.2.2 del Decreto 1074 de 2015 "categoría 2 inmuebles rurales".
Por consiguiente, y no habiéndose desvirtuado el incumplimiento del inciso primero del artículo 9 y el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013, como tampoco del artículo 2.2.2.17.2.2 del Decreto 1074 de 2015 "categoría 1 inmuebles urbanos", ni probado causal alguna eximente de responsabilidad por parte del señor identificado con cédula de ciudadanía No. Dirección procederá a imponer la sanción legalmente prevista, aclarando que lo hará conforme a los criterios de graduación exigidos por la Ley 1480 de 2011.
DÉCIMO NOVENO. Sanción.
Como quiera que se encuentra establecido el incumplimiento del inciso primero del artículo 9 de la Ley 1673 de 2013, el cual dispone "ARTÍCULO 9. EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DE AVALUADOR POR PERSONA NO INSCRITA Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de avaluador, la persona que, sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad. (Énfasis propio)"; debido a que el identificado con cédula de ciudadanía No.
de avaluador, toda vez, que no demostró estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores –RAA, para la fecha en que elaboró el avaluó comercial sobre las mejoras del inmueble urbano ubicado en la calle 20 N 7 16, barrio santa Liliana, municipio de Viotá (Cundinamarca).
De la misma manera, la infracción del artículo 23 de la Ley 1673 de 2013, el cual establece "ARTÍCULO 23. OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACIÓN. Quienes realicen la actividad de avaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores"; pues en el presente caso, el señor identificado con cédula de ciudadanía No. cumplió con la obligación de estar inscrito en el RAA, para ejercer legalmente la actividad valuatoria.
Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.17.2.2 del Decreto 1074 del 2015-categoría 1; INMUEBLES URBANOS , "Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en área urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado", pues el señor identificado con cédula de ciudadanía No , no se encontraba inscrito en dicha categoría en el Registro Abierto de Avaluadores, clase en la que debía estar registrado a
efectos de tasar el valor económico de las mejoras del inmueble ampliamente referenciado. Así las cosas, se impondrá al señor identificado con cédula de ciudadanía No. Una sanción pecuniaria por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 3 480 000 COP) equivalente a TRES (3) SMLMV que representan 82,05 UVT. La sanción se calcula en Unidad de Valor Tributario –UVT, utilizando el procedimiento de aproximación a la cifra de dos decimales más cercana, cuando el resultado de la conversión del salario mínimo legal vigente no resulte un número entero, de conformidad con el artículo

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio" 49 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-202235 y su Decreto Reglamentario 1094 de 2020. Para efectos de graduar el monto de la sanción se ha tenido en cuenta lo siguiente: 1. Daño causado a los consumidores. Elaborar un dictamen sin estar inscrito en el RAA ocasionó una afectación, como quiera que uno de los objetos de la Ley 1673 de 2013 es evitar un posible engaño a compradores, vendedores o al Estado; y el señor realizó un avalúo sin encontrarse facultado para ello. Adicionalmente, la conducta desplegada por el señor contra los intereses legítimamente protegidos por la referida disposición normativa y afectó el reconocimiento general de la actividad que los avaluadores han pretendido consolidar, porque permitió la afectación de los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficacia, restricción del acceso a la propiedad falta de transparencia, así como la pérdida de la certeza de una seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación.

En efecto, la valuación realizada por el investigado aun sabiendo que no cumplía con los requisitos legales exigidos para hacerlo, y que posteriormente fue puesto a disposición de la Autoridad Judicial, sin cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 6° de la Ley 1673 de 2013, puede poner entre dicho la transparencia y equidad entre las personas, entre estas y el Estado Colombiano, tal y como lo señala expresamente el objeto de la ley, lo que claramente constituye un agravante para la imposición de la sanción.

2. Persistencia en la conducta infractora:

En el presente caso, a pesar de que el señor estar inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores -RAA, no existe prueba de que haya emitido avalúos después de febrero de 2022 (fecha de elaboración del avalúo objeto de análisis); razón por la cual, este criterio no fue valorado para agravar o atenuar el monto de la sanción, por no existir certeza de si hay persistencia o no en la conducta infractora.

3. Reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor:

El Despacho debe señalar que el señor eincidencia en el incumplimiento de la normatividad valuatoria, motivo que conlleva a aplicar el presente criterio para no hacer más gravosa la sanción a imponer, toda vez que queda demostrado que el avaluador no ha incurrido con anterioridad en las conductas aquí investigadas.

4. Disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores:

No hay manera de aplicar este criterio, como quiera que, la conducta infractora se consumó al momento en que el señor tasó el valor comercial de las mejoraras del inmueble urbano ubicado en la calle 20 N 7 16, barrio santa Liliana, municipio de Viotá (Cundinamarca) en febrero de 2022, sin estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores.

Por ende, la disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores no fue un criterio que debiera ser observado por este Despacho en el caso bajo estudio, para efectos de graduar la multa.

5. <u>Disposición o no de colaborar con las autoridades competentes:</u>

En el presente caso, este criterio no fue valorado para tasar la sanción, ya que no se pudo determinar, comprobar o identificar que el señor , haya

³⁵**ART.49. — Cálculo de valores en UVT**. A partir del 1º de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente, SMMLV, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la unidad de valor tributario, UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PAR. — Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1º de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV".

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

contado con la disposición de colaborar con esta autoridad administrativa, siendo inaplicable este criterio.

Aclarando que, si bien no presentó descargos, alegatos de conclusión o pruebas al proceso, éstos son ejercicio propio del derecho fundamental al debido proceso, al derecho a la defensa y a la contradicción; por tanto, no son considerados como elementos de colaboración o de falta de esta con la administración.

6. Beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción:

En el presente caso, se generó un beneficio económico en favor del señor toda vez que al ejercer ilegalmente la actividad valuatoria, adquirió un beneficio significativo por el hecho de no haber incurrido en los gastos que implica el estar inscrito en el RAA. En ese sentido, para el caso que nos ocupa, el investigado al no haber incurrido en los gastos antes mencionados, ha generado un beneficio mayor a su favor, lo que claramente constituye un agravante para la imposición de la sanción.

7. <u>Utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos:</u>

Respecto a la utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción valuatoria, no se evidencian actuaciones en dicho sentido por parte del señor ; criterio que se tuvo en consideración para no hacer más gravosa la sanción.

8. <u>El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes:</u>

El señor no actuó con la debida diligencia, ya que toda persona que ejerza la actividad de avaluador debe conocer y cumplir la Ley 1673 de 2013, por cuanto es el núcleo normativo de la actividad valuatoria, en ese sentido, el investigado debía realizar la inscripción correspondiente en el RAA.

Además, el investigado debió ser prudente y adelantar acciones o medidas que permitan mitigar el riesgo, es decir, debió abstenerse de elaborar el avalúo sin cumplir con los requisitos que exige la norma; es evidente que el señor deberes que le atañen como persona que ejerce la actividad valuatoria y desconoció el objeto de la Ley 1673 de 2013, y atentó contra los intereses legítimamente protegidos por la referida disposición normativa, lo que claramente constituye un agravante en la imposición de la sanción.

En todo caso, sin perjuicio de lo expuesto, en caso de que esta Superintendencia verifique un nuevo incumplimiento por parte del investigado a la normatividad del ejercicio valuatorio, la sanción por haber reincidido en una conducta que atente con la actividad del avaluador, será mayor.

VIGÉSIMO. Orden necesaria.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, y en el numeral 21 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, la Ley 1673 de 2013 y la Resolución 23705 de 2015; con el fin de prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado, así como para propender la organización y unificación normativa de la actividad del avaluador, el señor de ciudadanía No. el marco de sus obligaciones previstas en la Ley 1673 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios – deberá en el caso de que desee actuar como avaluador, valuador, tasador y demás términos que se asimilen, y en general, ejercer la actividad valuatoria en el país, remitir con destino a esta Dirección:

Certificado de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013:

"ARTÍCULO 6o. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. La inscripción como avaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Avaluadores.

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

"(...)

ARTÍCULO 21. POSESIÓN EN CARGOS, SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS O REALIZACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS QUE IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AVALUADOR. Para utilizar el título de avaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, tomar posesión de un cargo de naturaleza pública o privada, participar en licitaciones, emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de valuación ante organismos estatales o ante personas naturales o jurídicas de derecho privado, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio de la actividad de avaluador en cualquiera de sus especialidades, se debe exigir la presentación en original o mediante mecanismo digital, del documento que acredita la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

(…)

ARTÍCULO 23. OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACIÓN. Quienes realicen la actividad de avaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo. Estas obligaciones deberán atenderse a través de cuerpos especializados para tal fin, establecidos dentro de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. La obligación de autorregulación e inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores es independiente del derecho de asociación a las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

(...)"

Para dar cumplimiento a lo anterior, el investigado deberá presentar en cualquier momento, pero en todo caso, previo a ejercer la actividad valuatoria y prestar servicios como avaluador, a esta Superintendencia, la correspondiente comunicación y certificación en la que demuestre su inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA, en estado <u>ACTIVO</u>.

En caso de que esta Superintendencia verifique con posterioridad a la emisión de la presente orden que, el señor identificado con cédula de ciudadanía **No.** sigue ejerciendo la actividad valuatoria sin el cumplimiento de lo que establece la Ley 1673 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios, dará lugar a la imposición de multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, por inobservancia de instrucciones y órdenes impartidas.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que en virtud de lo señalado, se indica que el expediente radicado bajo el número 22-148742 se encuentra a disposición del señor para su consulta en las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicada en el piso 3° del Edificio Bochica en la Carrera 13 No. 27 – 00 de la ciudad de Bogotá, para lo cual deberá previamente efectuar la solicitud al correo electrónico direccionrtml@sic.gov.co para que sea confirmada la fecha y hora en que podrá hacer presencia en las instalaciones y acceder al expediente, o si lo prefiere, ingresando al portal www.sic.gov.co, enlace "Consulte aquí el estado de su trámite", criterio de búsqueda año y número que aparece en la parte superior, en el que se deberá relacionar el radicado referido.

Asimismo, esta Superintendencia cuenta con el siguiente canal para que se presente los recursos de ley, que pretende hacer valer, de forma virtual, al correo electrónico contactenos@sic.gov.co recuerde siempre indicar en el asunto el número de radicado.

Dado que la información debe ser de acceso permanente, con el fin que se permita verificar la trazabilidad de las evidencias y material probatorio aportado sin que este pueda ser alterado, resulta necesario que la allegada mediante correo electrónico sea remitida preferiblemente en formato PDF (no deben ser enviados o aportados enlaces o links de descarga de almacenamiento en la nube)".

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que teniendo en cuenta que la denuncia fue presenta por el señor, esta Superintendencia comunicará la presente decisión para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Imponer al señor identificado con cédula de ciudadanía No. una sanción pecuniaria por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 3 480 000 COP) equivalente a TRES (3) SMLMV que representan 82,05 UVT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. Parágrafo: El valor de la sanción pecuniaria que por medio de esta Resolución se impone, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución, vencido

este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual. Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:		
 A través del Botón de Pagos PSE en el enlace <u>https://serviciolinea.sic.gov.co/sic.multas.pagos/payform</u> efectuada la transacción podrá descargar automáticamente el recibo de caja. 		
2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente N° 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio NIT 800.176.089-2 y código rentístico 03. En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte través del correo electrónico contactenos@sic.gov.co donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria, o en su defecto, entregar el soporte de pago en la ventanilla de la Tesorería de la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicada en la Avenida Carrera 7 N.º 31ª - 36, piso 3 Bogotá.		
ARTÍCULO 2. Ordenar al señor identificado con cédula de ciudadanía No. que dé cumplimiento a lo dispuesto en el considerando VIGÉSIMO de la presente resolución y lo demuestre enviando la documentación allí prevista, a esta Superintendencia, citando tanto el número de radicación del presente acto administrativo, como el número de la presente resolución.		
ARTÍCULO 3. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor identificado con cédula de ciudadanía No. , entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, y/o el de apelación ante el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.		
ARTÍCULO 4. Que teniendo en cuenta que la denuncia fue presenta por el señor , esta Superintendencia comunicará la presente decisión para su conocimiento.		
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá D.C., a los 28 JULIO 2023		
LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL,		
ANA MARÍA PRIETO RANGEL		
Notificación:		
Investigado: Identificación: Correo electrónico: Dirección: Ciudad: Carrera 13 No. 90-35 Oficina 205 Bogotá D.C ³⁶ .		

³⁶ Correo electrónico y dirección de notificación tomados del avalúo obrante en el consecutivo 3 dentro del radicado 22-148742 del sistema de trámites de esta Superintendencia, página 12.

HOJA No. 24

Comunicación:	
Señor: Identificación: Correo electrónico:	No registra
Proyectó: STCQ.	
³⁷ Correo electrónico obrante en el consecutivo 0 dentro del radicado 22-148742	2 del sistema de trámites de esta Superintendencia.